



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4429/26-17-07-2

ACTORA: ***** ***** ***** *****

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY: MINERVA BEATRIZ SALAZAR
APARICIO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y
SOTO.**

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veintiséis.-**

VISTOS los autos del juicio de nulidad en que se actúa y estando debidamente integrada la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados Licenciada **MINERVA BEATRIZ SALAZAR APARICIO**, Primera Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo establecido por el acuerdo G/JGA/51/2026, dictado en sesión ordinaria de fecha 21 de abril de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, denominado *“ADSCRIPCIONES Y SUPLENCIAS DE PERSONAS MAGISTRADAS, EN DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL”*, publicado en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional www.tfjfa.gob.mx y en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2026, **JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ**, en su carácter de Presidente de la Sala y Titular de la Primera Ponencia, y **MIGUEL TOLEDO JIMENO**, en su carácter de Titular de la Tercera Ponencia; ante la Secretaria de Acuerdos **Jaffne Elizabeth Hernández y Soto**, que actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva.

RESULTANDO

10.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el día 26 de febrero de 2026, ***** , en su carácter de representante legal de la persona moral ***** , compareció a demandar la nulidad de la

resolución de fecha 23 de abril de 2025, dictada en el expediente **117.1S.15.RGITAS244.2024** por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, mediante el cual le determinó cuatro multas por los montos de \$1´139,985.00, \$542,850.00, \$542,850.00 y \$542,850.00, resultando un total de **\$2´768,535.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** por diversas violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

2o.- Por acuerdo de fecha 02 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado con copia de la demanda y anexos a la autoridad demandada a efecto de que formulara la contestación de la demanda.

3o.- A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 07 de mayo de 2026 la representación de la autoridad demandada formuló la contestación de la demanda.

4o.- En auto de 11 de mayo de 2026 se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes el término para formular sus alegatos.

5o.- Mediante acuerdos de fecha 05 y 08 de junio de 2026 se tuvieron por formulados los alegatos de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para emitir sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 28 fracción I, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que hacen las partes.

TERCERO.- En observancia a lo dispuesto en el artículo 51 antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a las jurisprudencias 2a./J.218/2007 y 2a./J.219/2007, que tienen por rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"** y **"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL**

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4429/26-17-07-2

ACTORA: *** ****

ARTICULO 238, PENULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PARRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO", fue examinada la competencia de la autoridad demandada, advirtiendo que el acto impugnado no adolece de incompetencia de la autoridad emisora o de ausencia total de fundamentación y motivación.

C U A R T O.- Con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 50, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Juzgadora, procede al estudio del primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, lo anterior por resultar de mayor beneficio para la parte actora, pues de resultar fundada la caducidad que se invoca se tendría que declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Respecto de lo anterior, cobra aplicación la Jurisprudencia número V-J-2aS-1, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página 7 de la revista que edita este Órgano Colegiado correspondiente al mes de enero del año 2002, cuyo contenido es:

“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTION DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el Juzgador esta obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no seria necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de “prima facie” y con carácter excluyente de cualquier otra”.

En el **primer** concepto de impugnación la actora de manera medular argumentó que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que manifiesta que en el presente asunto operó la caducidad del procedimiento administrativo iniciado de oficio, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos en estudio resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones.

En primer término y a fin de resolver el presente asunto respecto a la pretensión de la actora que se deduce de su demanda en relación con la resolución impugnada, en el presente fallo se analizará si se configuró la caducidad del procedimiento; esto es, se debe constatar que la autoridad demandada no actuó dentro de los términos previstos en la ley respectiva para llevar a cabo el procedimiento y la emisión de la resolución controvertida, lo que se analizará atendiendo, además de la legislación especial de la materia, a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones del que deriva la resolución impugnada se inició de oficio por la autoridad demandada, es decir, sin que mediara solicitud, petición, instancia o, en general, cualquier impulso procedimental de la actora, mismo que tuvo como origen la ***Orden de Inspección Extraordinaria en materia de Subcontratación de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas*** de fecha **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, tal como se observa de la resolución impugnada que obra en autos, y a la cual, se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, toda vez que el procedimiento del que derivó la resolución impugnada fue originado por una autoridad administrativa adscrita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mismo que concluyó a través de la emisión de la resolución definitiva por la que se definió la situación jurídica de la actora relacionada con la inspección practicada, dicho procedimiento se rige, en principio, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones y supletoriamente por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, los artículos 1o, 8o, primer párrafo, fracción V, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, aplicable al presente asunto, prevén lo siguiente:

“Artículo 1o. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4429/26-17-07-2

ACTORA: *****

Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.

“Artículo 8. Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:
(...)

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;
(...)

“Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador”.

“Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles** siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones”.

“Artículo 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;

III. Domicilio del Centro de Trabajo;

IV. Fecha del acta de Inspección;

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan”.

“Artículo 54. El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos:

I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas, y

II. A través de su representante legal o apoderado, tratándose de personas morales”.

“Artículo 55. La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo que resulten aplicables; en todo caso, las Autoridades del Trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada”.

“Artículo 56. El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de Inspección. Para la admisión de las pruebas, las Autoridades del Trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado;

II. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;

III. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo, y

IV. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del Centro de Trabajo”.

“Artículo 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente”.

“Artículo 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado”.

“Artículo 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4429/26-17-07-2

ACTORA: *** ****

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los **diez días** hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

En los preceptos reproducidos se prevén las formalidades que deben seguirse durante el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, así como los ordenamientos que pueden aplicarse supletoriamente a dicho Reglamento, entre los cuales *-como ya se señaló anteriormente-* se encuentra la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 72 dispone lo siguiente:

“Artículo 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de este último ordenamiento, se entenderán caducados los procedimientos en el plazo de **30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**, por lo que, en el caso esos días se contarán a partir de que feneció el plazo de **10 días** a que alude el artículo 59, último párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones *-transcrito con antelación-* para emitir la resolución que ponga

fin al procedimiento administrativo, **plazo que corre a partir de que sean desahogadas las pruebas o transcurrido el término para presentarlas**, derecho que, a su vez, se puede ejercer dentro del plazo de **15 días** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento al procedimiento, de conformidad con el artículo 72 de la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, de la resolución impugnada, así como de las constancias que integran el juicio, así como del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, a los cuales se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende lo siguiente:

- ❖ En fecha **02 de septiembre de 2024**, se levantó el acta de Inspección Extraordinaria en materia de Subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas.
- ❖ El **25 de octubre de 2024**, se emitió el acuerdo de cierre del procedimiento administrativo de inspección.
- ❖ En fecha **20 de noviembre de 2024**, se emitió el emplazamiento mediante el cual se le otorgó a la parte actora el plazo de 15 días para realizar manifestaciones y ofrecer prueba, a efecto de desvirtuar las irregularidades detectadas, el cual fue notificado el **05 de febrero de 2025**.
- ❖ El **21 de abril de 2025**, se emitió el acuerdo de acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas.
- ❖ El día **22 de abril de 2025** se dictó el acuerdo de cierre de procedimiento, además se turnaron los autos para su resolución.
- ❖ En fecha **23 de abril de 2025**, se emitió la resolución que dio fin al procedimiento, la cual fue notificada el **26 de enero de 2026**.

Por lo que en ese sentido tenemos que de los medios de prueba aportados por las partes en el presente juicio, se desprende que el Procedimiento Administrativo del cual deriva la multa impuesta a la hoy actora a través de la resolución materia de controvertida en el presente juicio, se debió tramitar de la siguiente forma:

SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4429/26-17-07-2

ACTORA: *****

#	ACTUACIÓN PROCESAL	PLAZO TRANSCURRIDO
1	Emisión de la Orden de visita de Inspección	Fecha: 30 de agosto de 2024.
2-	Levantamiento del acta circunstanciada de inspección sobre condiciones generales de trabajo extraordinaria.	Fecha: 02 de septiembre de 2024.
3.-	Notificación del emplazamiento de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones	Fecha: 05 de febrero de 2025.
4.-	Periodo de 15 días para emitir resolución	Del 06 al 26 de febrero de 2025.
5.-	Fecha para emitir cierre de procedimiento.	28 de febrero de 2025.
6.-	Periodo de 10 días para emitir la resolución, conforme al artículo 59 del Reglamento en cita.	Del 03 al 14 de marzo de 2025.
7.-	Periodo de 30 días para que se actualice la caducidad de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	Del 18 de marzo al 06 de mayo de 2025.
8.-	Fecha de emisión y fecha de notificación de la resolución sancionadora.	Fecha de emisión: 23 de abril de 2025. Fecha de notificación: <u>26 de enero de 2026.</u>

En virtud de lo anterior, la resolución impugnada es ilegal, pues no resulta válido que la autoridad demandada **hubiere hecho del conocimiento a la parte actora la resolución impugnada hasta el 26 de enero de 2026**, de lo que se sigue que en el procedimiento relativo existió **inactividad procesal**, lo que deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a la empresa actora.

Lo anterior es así toda vez que aun y cuando el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no establezca expresamente que la resolución que emita la autoridad administrativa deba notificarse dentro del plazo de 30 días, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad.

Se afirma lo anterior ya que de lo contrario, implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que es contrario a la seguridad y certeza jurídica, así como a la propia eficacia del artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **toda vez que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo, por tanto, aun y cuando la resolución administrativa se emita en una fecha que se encuentre comprendida dentro del término de 30 días que establece el precepto citado, si la misma no fue notificada dentro de dicho plazo, es incuestionable que al respecto se actualiza la caducidad.**

Así, si en el caso concreto, el plazo con el que contaba la autoridad demandada para emitir y notificar la resolución sancionatoria de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, feneció 06 de mayo de 2025; siendo que la resolución sancionatoria fue emitida el día **23 de abril de 2025**, y notificada hasta el día **26 de enero de 2026** -tal como se observa de la constancia de notificación, fecha que además no es controvertida por la parte actora- esto es, dicha resolución fue notificada cuando ya había transcurrido el plazo con el que contaba la autoridad para realizar tal diligencia, pues entre la emisión y la notificación de dicha determinación transcurrieron más de nueve meses; de ahí que en el caso a estudio se actualizó la figura jurídica de la caducidad del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **I.7o.A. J/55**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1925, que establece lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4429/26-17-07-2

ACTORA: *****

procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, **tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.**

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, la tesis **I.5o.A.46 A**, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de dos mil seis, página 2337, que a la letra establece:

“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SE RESERVE ACORDAR LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO IMPIDE SU ACTUALIZACIÓN. El artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días a partir de la expiración del término en que se debía dictar la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. Por su parte, el diverso numeral 74 de la ley en cita, señala que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Ahora bien, no es válido que la autoridad responsable se reserve de acordar tener por ofrecidas y desahogadas las probanzas aportadas por la quejosa, en la propia resolución sancionadora; pues de permitirse a la autoridad ese actuar, daría como resultado que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos sea nugatoria, ya que la autoridad en la fecha en que lo estimare procedente podrá emitir la resolución en la cual tendría por admitidas y desahogadas las probanzas aportadas, y con ello, evitaría que los asuntos caducaran por falta del dictado de la resolución en el término previsto en la ley.”

De igual forma, cobra aplicación el criterio contenido en la tesis aislada **I.7o.A.190 A**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de dos mil tres, página 1737, que es del tenor siguiente:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

Bajo esas consideraciones, es evidente que la resolución impugnada fue emitida en contravención a lo dispuesto en los artículos 8o, primer párrafo, fracción V, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, en relación con el diverso 60 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, primer párrafo, fracción II, del mismo ordenamiento legal, **resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución.**

En ese orden de ideas, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, en virtud de que con la determinación alcanzada en el presente Considerando se satisface plenamente el interés jurídico de la parte actora, aunado a que de su análisis no se advierte que de resultar **fundado** alguno de ellos, la actora pudiera obtener un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, publicada y visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Año II, número 14, septiembre de dos mil doce, página 10, que se transcribe enseguida:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4429/26-17-07-2

ACTORA: *****

de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, y 52, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora probó su pretensión; en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

MINERVA BEATRIZ SALAZAR APARICIO
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY

MAGISTRADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ
PRESIDENTE E INTEGRANTE DE SALA

MAGISTRADO MIGUEL TOLEDO JIMENO
INTEGRANTE DE SALA

LIC. JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO
SECRETARIA DE ACUERDOS

“El catorce de agosto de dos mil veintiséis, la Licenciada Jaffne Elizabeth Hernández y Soto, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, tercer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora y de su representante legal. Conste.”